

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR JOAQUÍN CATALÁN MARTINA, EN
REPRESENTACIÓN DE ECHEVERRÍA IZQUIERDO
EDIFICACIONES S.A., TITULAR DE LA FAENA DE
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DENOMINADO
“EDIFICIO HUMANA” Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-052-2020

Santiago, 21 de octubre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-052-2020**

1° Que, con fecha 24 de abril de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2020, con la formulación de cargos a Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. (en adelante, “la titular”), titular de la faena de construcción de edificio denominado “Edificio Humana”, ubicado en avenida Fernández Albano N° 424, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 06 de julio de 2021, según consta en acta incorporada al presente procedimiento.

3° Que, con fecha 07 de julio de 2021, Joaquín Catalán Martina, en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., realizó una solicitud de asistencia al cumplimiento para la presentación de un programa de cumplimiento, a la cual adjuntó copia digital autorizada ante notario de escritura pública titulada "*Mandato Judicial 'Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A.' a Catalán Martina, Joaquín Manuel y otro*", de fecha 24 de abril de 2019, **acreditando personería con la que actúa en este procedimiento.**

4° Que, la antedicha reunión de asistencia se llevó a cabo de forma telemática con fecha 12 de julio de 2021, a la cual asistieron Joaquín Catalán Martina, Macarena Vivanco del Solar y María Pilar Navas Santelices.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de julio de 2021, Joaquín Catalán Martina, en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., presentó un programa de cumplimiento y solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. A esta presentación acompañó los siguientes documentos:

- a. Documento sin fechar, titulado "*ANEXO 1 PdC Edificio Humana*", mediante el cual se describen las medidas de mitigación que se habrían adoptado en la faena constructiva.
- b. Copia de planilla en formato Excel titulada "*Costo medidas de mitigación*", sin fechar, en la cual constaría el costo de las medidas de mitigación propuestas en el programa de cumplimiento.
- c. Set de dos (2) facturas electrónicas N° 214, de fecha 09 de abril de 2019; y, N° 220, de fecha 06 de mayo de 2019, ambas emitidas por Carlos Rojas Beas.
- d. Set de dos (2) facturas electrónicas N° 38157, de fecha 28 de noviembre de 2018; y, N° 56620, de fecha 25 de noviembre de 2019, ambas emitidas por Comercial Alexander Limitada.
- e. Copia de factura electrónica N° 119044, de fecha 29 de noviembre de 2019, emitida por Fijaciones de Acero SpA.
- f. Set de tres (3) facturas electrónicas N° 15734608, de fecha 12 de noviembre de 2018; N° 16920728, de fecha 02 de agosto de 2019; y, N° 16924623, de fecha 08 de agosto de 2019, todas emitidas por Construmart S.A.
- g. Set de nueve (9) órdenes de compra N° EIE-033326, de fecha 06 de noviembre de 2018; N° EIE-033327, de fecha 06 de noviembre de 2018; N° EIE-033368, de fecha 07 de noviembre de 2018; N° EIE-037043, de fecha 31 de enero de 2019; N° EIE-040976, de fecha 29 de abril de 2019; N° EIE-041947, de fecha 24 de mayo de 2019; N° EIE-045668, de fecha 05 de agosto de 2019; N° EIE-048235, de fecha 30 de septiembre de 2019; N° EIE-050797, de fecha 25 de noviembre de 2019.
- h. Set de quince (15) facturas electrónicas N° 20266778, de fecha 09 de julio de 2019; N° 20334555, de fecha 17 de julio de 2019; N° 20460305 y N° 20460308, ambas de fecha 19 de agosto de 2019; N° 20605968, de fecha 30 de agosto de 2019; N° 20606054, de fecha 04 de septiembre de 2019; N° 20606321, de fecha 06 de septiembre de 2019; N° 20678148, de fecha 09 de septiembre de 2019; N° 20796764, de fecha 02 de octubre de 2019; N° 20882174, N° 20881975 y N° 20881976, todas de fecha 14 de octubre de 2019; N° 20882083, de fecha 18 de octubre de 2019; N° 21204956, de fecha 03 de diciembre de 2019; y, N° 21204988, de fecha 04 de diciembre de 2019, todas emitidas por Easy Retail S.A.
- i. Copia de documento titulado "*Contrato suministro y mano de obra '1546 Fernández Albano' El - 'Puertas & Ventanas Decovent SpA, o*

Decovent SpA' – Subcontrato de especialidad y mano de obra", de fecha 19 de marzo de 2019, suscrito por Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. y Puertas & Ventanas Decovent SpA.

j. Set de once (11) facturas electrónicas N° 99, de fecha 26 de julio de 2019; N° 103, de fecha 23 de agosto de 2019; N° 108, de fecha 18 de octubre de 2019; N° 118, de fecha 22 de noviembre de 2019; N° 130, de fecha 20 de diciembre de 2019; N° 134, de fecha 24 de enero de 2020; N° 159, de fecha 07 de febrero de 2020; N° 160, de fecha 06 de marzo de 2020; N° 165, de fecha 09 de abril de 2020; N° 167, de fecha 07 de mayo de 2020; y, 306, de fecha 25 de junio de 2021, todas emitidas por Puertas & Ventanas Decovent SpA.

6° Que, con igual fecha, la empresa ingresó a la SMA una carta conductora junto a un anexo a través de los cuales evacuó el requerimiento de información contenido en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-052-2020. A esta presentación adjuntó:

a. Copia digital autorizada ante notario de escritura pública titulada "*Mandato Judicial 'Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A.' a Catalán Martina, Joaquín Manuel y otro*", de fecha 24 de abril de 2019.

b. Copia de estados financieros consolidados de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. y filiales por el año terminado al 31 de diciembre de 2020 y 2019, elaborados por PwC Chile, de fecha 03 de marzo de 2021.

c. Set de tres planos o *layout* a través de los cuales se da cuenta de la ubicación de los receptores sensibles, los puntos de emisión durante la etapa de obra gruesa y terminaciones.

d. Copia de dos (2) documentos en los cuales se contienen planillas dando cuenta de los camiones de hormigón utilizados en la faena constructiva y el listado de equipos y herramientas generadores de ruido (dispositivos), ambos sin fechar.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

8° Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al Resuelvo X de la Res. Ex. N° 1 / D-052-2020, en cinco (5) días hábiles.

9° Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el "*Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación*" (en adelante, "*el Reglamento*") definen el programa de cumplimiento como aquel "*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*".

10° Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

11° Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

12° De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

13° Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas **adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

14° Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

15° Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido,

específicamente a la obtención, con fecha **01 de julio de 2019**, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), en condición interna, con ventana abierta; con fecha **12 de septiembre de 2019**, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 73 dB(A), 72 dB(A) y 66 dB(A); el primero en medición externa, los demás en medición interna con ventana abierta; con fecha **13 de septiembre de 2019**, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A), 69 dB(A) y 73 dB(A), el primero en medición externa, los demás en medición interna con ventana abierta; y, con fecha **16 de septiembre de 2019**, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A), 73 dB(A) y 68 dB(A), el primero en medición externa, los demás en medición interna con ventana abierta; todas realizadas en horario diurno y en receptores sensibles ubicados en Zona II.

17° Que, en el programa de cumplimiento presentado por la titular se propone un total de **nueve** acciones por medios de las cuales se abordaría el hecho constitutivo de infracción referido en el considerando anterior. Dichas acciones consisten en:

1. Acción N° 1 **“Instalación de veintinueve (29) biombos acústicos para fuentes móviles”** Otras medidas: *“Instalación de 29 barreras o biombos acústicos (1 x 1,20), fabricados con material absorbente acústico para fuentes móviles. Se utilizaron –principalmente– para faenas de picado de hormigón en interior de los edificios. Se desplazaron según necesidad, de acuerdo con las actividades realizadas. Material de fabricación: - Lana mineral espesor de 50 mm. (R122) – Plancha OSB de 18 mm, en 2 caras. – Perfil montante.”* A continuación, agregó *“Acción ejecutada. Ver Anexo 1. Época de implementación de la medida: En el mes de septiembre de 2019, se fabricaron e incorporaron 14 barreras móviles. Luego en el mes de octubre de 2019, se fabricaron e incorporaron otros 15 biombos, a fin de cubrir la totalidad de las fuentes de ruido móviles ubicadas en el interior de los edificios. Se mantuvieron hasta el mes de febrero de 2021, fecha en la que se verificó el término de la obra.”*.

2. Acción N° 2 **“Instalación de encierro acústico para bombas de hormigón”** Otras medidas: *“Instalación de dos casetas o encierros acústicos (2,4*(3+3+2,4)+2,4*2,4) para fuentes fijas de emisión de ruido (bombas de hormigón). Barreras físicas con material absorbente acústico. Se utilizaron en la faena de bombeo de hormigón. Material de fabricación: - Colchoneta lana mineral espesor de 50 mm. (R-122) papel de dos caras – Plancha OSB de 18 mm, en 1 caras – Perfil montante – Pino bruto.”* Agregó: *“Acción ejecutada. Ver Anexo 1. Época de implementación de la medida: En septiembre de 2019 se instalaron las dos casetas o encierros acústicos (una para cada bomba de hormigón) y se mantuvieron hasta diciembre de 2019, mes en el que se concluyó la ejecución de la obra gruesa y, por ende, se retiraron las fuentes fijas de emisión de ruidos.”*.

3. Acción N° 3 **“Instalación de dieciséis (16) biombos acústicos para fuentes de emisión fijas de ruido (herramientas eléctricas de corte)”** Otras medidas: *“Instalación de 16 biombos acústicos (8 por cada edificio) con las siguientes dimensiones: (1,2*(0,8*4)), para fuentes de emisión fijas de ruido (herramientas eléctricas de corte). Barreras físicas (fijas) con material absorbente acústico. Se utilizaron para faenas de corte de madera en interior de los edificios. Material de fabricación: - Lana mineral espesor de 50 mm. (R122) – Plancha OSB de 18 mm, en 2 caras. – Perfil montante”*. Adicionalmente indicó: *“Acción ejecutada. Ver Anexo 1. Época de implementación de la medida: En el mes de septiembre de 2019, se fabricaron e instalaron los primeros 8 biombos. Luego, en octubre y noviembre de 2019 se fabricaron e instalaron otros 8 biombos, que se mantuvieron hasta el término de la obra (febrero de 2021).”*.

4. Acción N° 4 “**Implementación de barrera acústica perimetral**” Otras medidas: “*Implementación de barrera acústica fija, instalada en el perímetro deslinde oriente. Abarcó la Torre A, ubicada entre la obra y el edificio vecino. Se utilizó para minimizar la exposición a ruido derivado de las faenas de corte de fierro. Material de fabricación: - Plancha OSB de 15 mm de espesor en 1 caras. – Pantalla perimetral de seguridad con malla acma. – Lana mineral espesor 50mm (R-122) – Revestido con malla Raschel para evitar además la propagación del polvo.*”. Agregó: “*Acción ejecutada. Ver Anexo 1. Época de implementación de la medida: En septiembre de 2019 ya se encontraba instalada la barrera acústica y se mantuvo hasta el término de la obra.*”.

5. Acción N° 5 “**Instalación de ventanas definitivas**” Otras medidas: “*Instalación de ventanas definitivas en ambas torres.*” En seguida, agregó: “*Acción ejecutada. Ver Anexo 1. Época de implementación de la medida: El suministro y la instalación de las ventanas – en ambas torres – se realizó desde marzo de 2019 a marzo de 2020. Si bien la instalación de las ventanas corresponde a una etapa propia del proceso constructivo, constituye una acción que permitió mitigar los ruidos que generaban las fuentes móviles, ubicadas al interior del edificio.*”.

6. Acción N° 6 “**Taller acústico de corte de granito y madera**” Otras medidas: “*Implementación de caseta de mitigación acústica (12x6+2,4x2x(12+6)) para corte de granito y madera. Material de fabricación: - Lana mineral espesor de 50 mm. (R122) – Plancha OSB de 18 mm. – Perfil montante. – Pino bruto. – Terciado estructural. – Plancha zinc acanalado.*”. Agregó: “*Acción ejecutada. Ver Anexo 1. Época de implementación de la medida: Caseta instalada en diciembre de 2019 (comienzo etapa de terminaciones) y se mantuvo hasta el término de la obra (febrero 2021).*”.

7. Si la SMA lo estima necesario, se realizará na medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. (Debe tenerse en consideración que la obra se encuentra terminada desde febrero de 2021) La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

8. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

9. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

18° Que, conforme con lo establecido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de

Ruidos”, aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 03 de septiembre de 2019, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

19° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular no se observa ninguna de mera gestión.

20° A continuación, se analizarán los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

B.1 CRITERIO DE INTEGRIDAD

21° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

22° En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual la titular propuso las acciones mencionadas en el considerando 17° de la presente resolución.

23° Sin embargo, del catálogo de acciones propuestas se procederá a la **exclusión** de una de estas, atendidas las consideraciones que a continuación se indican:

a. **Acción N° 5 “Instalación de ventanas definitivas”**, la empresa propone esta medida reconociendo que su ejecución obedece a “[...] una etapa propia del proceso constructivo [...]” que, pese a lo anterior, mitiga las emisiones. Al respecto cabe precisar que tal como indicó esta corresponde a una medida que la titular ejecuta con ocasión del avance de la faena constructiva, dando cumplimiento al itinerario propio de este tipo de actividades, razón por la cual no resulta posible su comprensión dentro de las demás medidas propuestas –supuestamente implementadas–, que si se hacen cargo de la infracción y cuyas implementaciones obedecen a esta última. Por su parte, cualquiera sea la materialidad de las ventanas instaladas, en el contexto de una faena de construcción, esta por si sola no logra configurarse como medida de mitigación íntegra, en atención a que nada se indica acerca del traslado de dispositivos a unidades en las que estas ventanas estarían instaladas (y el control de esto), cuestión complementaria a esta clase de acciones, que en autos no es posible identificar su cometido en los efectos de la infracción. En vista lo anterior, no resulta posible comprender esta medida dentro de aquellas que pretenden **hacerse cargo de la infracción en la que se ha incurrido, como tampoco de sus efectos**.

24° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios

de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

25° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio –con la exclusión de la medida recién expuesta y ponderada en este acápite–, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas en relación con los efectos.

B.2 CRITERIO DE EFICACIA

26° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente a ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, por lo cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

27° En primer lugar, la **Acción N° 1** y **Acción N° 3**, propuestas por la titular consistieron en la implementación de veintinueve (29) **biombos acústicos para fuentes móviles** y dieciséis (16) **biombos acústicos para fuentes fijas** (herramientas de corte) en la faena constructiva, todos fabricados sobre la base de un perfil montante, planchas de OSB de 18 mm y lana mineral de 50 mm de espesor, los cuales se habrían implementado entre los meses de septiembre y noviembre del año 2019. Adicionalmente, precisó que sus dimensiones eran de 1 m x 1,2 m y de 1,2 m x (0,8 x 4), respectivamente. Finalmente, adjuntó nueve (9) fotografías sin fechar ni georreferenciar dispuestas en el antecedente singularizado en la letra a) del considerando 5° de este acto administrativo (en adelante e indistintamente, “Anexo N° 1”).

28° Al respecto, cabe indicar, en primer lugar, que la titular da cumplimiento a la materialidad fonoabsorbente que se sugiere por esta Superintendencia. En segundo lugar, la cantidad de biombos acústicos permite al mes de octubre del año 2019 comprender los distintos dispositivos emisores singularizados en las páginas 6 y 10 del “Anexo N° 1”. Sin embargo, estos no cuentan con una dimensión de a lo menos **dos (2) metros de altura**, que permita, por un lado, alcanzar la estatura del trabajador y, por el otro, encapsular de forma adecuada las emisiones de una herramienta como el rotomartillo o el esmeril angular, ya sea en labores de picado de hormigón o corte de fierros. Debido a lo anterior, **la Acción N° 1 y Acción N° 3 no cumplen con el criterio de eficacia.**

29° En seguida, en relación con la **Acción N° 4**, referida a la **implementación de una barrera acústica perimetral**, si bien la titular da cumplimiento a la materialidad con la que debe contar una medida de esta especie – a la cual adjunta dos fotografías sin fechar ni georreferenciar en su “Anexo N° 1”–, ésta (i) sólo contempla el apantallamiento del sector poniente de la faena constructiva, toda vez que tanto el Receptor N° 1 de fecha 01 de julio de 2019; y, Receptor N° 1 de fecha 12, 13 y 16 de septiembre de 2019, ambos con excedencias a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, se encuentran en el sector poniente de aquella. En seguida, sumado a que la barrera no se encuentra en todo el perímetro de la obra –como se insinúa en la medida propuesta– esta, (ii) además carece de una cumbrera que permita generar una efectiva mitigación de las emisiones. Finalmente, al encontrarse ya implementada esta barrera al mes de septiembre de 2019 y, acto seguido, constatarse excedencias

los días 12, 13 y 16 de dicho mes y año, es posible concluir su ineficacia. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, **esta medida no cumple con el criterio de eficacia**.

30° Finalmente, la **Acción N° 2** y la **Acción N° 6**, de acuerdo con las características materiales expuestas por Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. en su programa de cumplimiento de fecha 28 de julio de 2021, cumplirían con el estándar que sugiere la SMA para esta clase de medidas de mitigación.

B.3 CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

31° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

32° Que, en primer lugar, la **Acción N° 1** y la **Acción N° 3** propuesta por la constructora, consistentes en la **implementación de biombos acústicos para fuentes móviles y físicas en la faena constructiva, la primera** –cuya ejecución habría tenido lugar el mes de septiembre y octubre de 2019– descansa, entre otras, en una orden de compra N° EIE-050797, de fecha 25 de noviembre de 2019. En seguida, si bien la **Acción N° 3** contempla el mes de noviembre del año 2019 en su ejecución y se encuentra sujeta a la referida orden de compra, esta se encuentra asociada a la factura electrónica N° 119044, de fecha 29 de noviembre de 2019, en circunstancias que es la propia titular quien indica que “[...] *[e]n el mes de septiembre de 2019, se fabricaron e instalaron los primeros 8 biombos.*”. Adicionalmente, ambas acciones se encuentran asociadas a la orden de compra N° 040976 –entre cuyos ítems se encuentran rollos de lana de vidrio y colchonetas de lana mineral–, la cual tiene por fecha el día 29 de abril de 2019, no resultando concluyente dicho medio de verificación en cuanto a que la empresa incurrió o no efectivamente en dichos costos con ocasión de las excedencias al D.S. N° 38/2011 MMA y no se trata de adquisiciones propias del normal avance de esta clase de fuentes emisoras. Con todo, ambas acciones **no satisfacen el criterio de verificabilidad**.

33° En igual sentido, la **Acción N° 2** reitera la orden de compra N° EIE-050797, de fecha 25 de noviembre de 2019, para una medida que, de acuerdo con lo indicado por la empresa, se ejecutó en el mes de septiembre del año 2019. A continuación, hace alusión a la orden de compra N° EIE-033326 –sin factura electrónica asociada–, de fecha 06 de noviembre de 2018, razón por la cual no resulta concluyente que dicho costo haya sido incurrido con ocasión de la infracción imputada en autos, toda vez que esta fue extendida con anterioridad a la primera constatación de una excedencia a la norma de emisión de referencia e, incluso, a la denuncia. Razón por la cual, **esta acción no da cumplimiento al criterio de verificabilidad**.

34° A continuación, la **Acción N° 4** pese a su ineficacia producto de su fecha de implementación –con anterioridad a septiembre del año 2019–, viene al caso precisar que la empresa nuevamente sustenta esta medida en la orden de compra N° EIE-050797 de fecha 25 de noviembre de 2019 que, por su fecha, no coincide a la fecha de su ejecución. Así las cosas, la presente acción **no cumple con el criterio de verificabilidad**.

35° Posteriormente, la **Acción N° 6** si bien la titular precisó en la presentación de su programa de cumplimiento que esta se habría implementado

durante el mes de diciembre del año 2019, dado que sólo se adjuntó una fotografía sin fechar ni georreferenciar –atendidas las circunstancias expuestas por ella para esta omisión–, las órdenes de compra adjuntadas, no permiten concluir que esta haya sido ejecutada durante dicho mes, toda vez que la N° EIE-033326, N° EIE-033327 y N° EIE-033368, las dos primeras son del día 06 y la última del día 07 de noviembre del año 2018; y, adicionalmente, las dos (2) facturas N° 38157, son de fecha 28 de noviembre de 2018 y la N° 15734608, de fecha 12 de noviembre de 2018. Por lo tanto, al no resultar concluyente su fecha de implementación como tampoco el valor real de la medida de mitigación, **no cumple con el criterio de verificabilidad.**

36° Finalmente, las acciones de carácter obligatorio N° 7 –a excepción de su primer párrafo–, N° 8 y N° 9 indicadas por la titular en su PdC dado que se encuentran en los términos por defecto establecidos y/o cuentan con los medios adecuados para un análisis y seguimiento por esta Superintendencia, cumplen con el criterio de verificabilidad.

C. CONCLUSIONES

37° Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por la titular, ya que no permite concluir que producto de la implementación y ejecución de ellas se haya retornado al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

38° En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Joaquín Catalán Martina, en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., con fecha 28 de julio de 2021, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de estas y no haya sido ésta excluida.**

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en los considerandos 3°, 5° y 6° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE PODER DE REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CATALÁN MARTINA, para actuar en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público incorporado a través del resuelto anterior.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-052-2020, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

V. **TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS** desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-052-2020.

VI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 28 de julio de 2021, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.


Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



FGH / NTR

Correo Electrónico:

- Joaquín Catalán Martina, en representación de Echeverría Izquierdo Edificaciones S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Carolina Ruiz Segovia, calle Fernando Rioja N° 383, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana de Santiago.

D-052-2020